



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL3155-2020**

**Radicación n° 87933**

**Acta 37**

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO HOYOS MORALES**, contra la recurrente, y el **FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

Carlos Alberto Hoyos Morales, promovió proceso ordinario laboral contra los referidos entes de seguridad social, a fin de que se declare la **“INEFICACIA Y/O NULIDAD”** del acto mediante el cual se produjo el traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida *“otrora*

*INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, régimen administrado por Copensiones” al de ahorro individual con solidaridad-Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., efectuado el 1 de diciembre de 1994.*

En virtud de lo anterior, solicitó, condenar a Protección (AFP en la cual se encuentra afiliado), a trasladar a Colpensiones, “los saldos. Cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en la Administradora Colombiana de pensiones “Colpensiones”, (...); ordenar a Colpensiones, recibir los aportes del traslado declarado ineficaz, manteniendo los efectos del régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si lo tuviere; y condenar en costas.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, despacho que declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante sentencia del 12 de abril de 2019.

En consecuencia, ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a:

*“...trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones todos los aportes y rendimientos que posee el señor CARLOS ALBERTO HOYOS MORALES en su cuenta de ahorro individual, esto es el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, beneficios, rendimientos y la diferencia económica entre el valor del traslado por la AFP y lo que hubiera cotizado de haber permanecido en COLPENSIONES, por*

*ser esta la Entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte...*

*... ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del señor CARLOS ALBERTO HOYOS MORALES y tener por vigente la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida...”.*

Al resolver el recurso de alzada que presentaron las convocadas a juicio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019, resolvió, adicionar el ordinal 3º de la sentencia del juez primigenio, en el sentido de otorgarle a la AFP Protección S.A., el término de un (1) mes “*contado a partir de la ejecutoria, para adelantar las gestiones pertinentes*” para trasladar con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses y demás valores correspondientes a los gastos de administración y comisiones, con cargo a sus propios recursos o utilidades, debidamente indexados al momento de materializar el traslado; y confirmarla en todo lo demás.

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario, el que fue concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 20 de febrero de 2020, en la que adujo, que *no obstante las ordenes emitidas por el aquo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones, siendo este el*

*verdadero propósito de este proceso*”, decisión que sustentó en el proveído AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$ 229.305.320,4.

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó, la inadmisión del recurso de casación presentado por la convocada Colpensiones; para ello manifestó, que tanto las pretensiones incoadas en la demanda respecto de la entidad recurrente, como las condenas impuestas a la misma, son meramente declarativas y no tasables en términos económicos, argumento que apoyó en las providencias CSJ AL 5102-2017, AL 7065-2017, AL 1394-2018, AL 1663-2018, AL2264-2018, AL 3805-2018,AL 2079-2019 y AL 2182-2019. Adujo en fundamento, lo dispuesto en el AL 11226-2020:

*“... Así las cosas, no existe en el caso bajo estudio el agravio determinado en dinero que le permita a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, recurrir en casación; razón por la cual, solicito a la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral dar aplicación a la posición jurídica que ha adoptado en anteriores oportunidades en casos similares al presente. referente a la nulidad o ineficacia de la afiliación, toda vez que las condenas impuestas a la parte recurrente fueron exclusivamente declarativas y no tasables en términos económicos...”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1533-2020).

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

Al efecto, la Sala observa que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones S.A., “*proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del señor CARLOS ALBERTO HOYOS MORALES y tener por vigente la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida...*”.

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a COLPESIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, que el Tribunal incurrió en una equivocación, al cuantificar el interés económico de la recurrente, teniendo en cuenta el eventual reconocimiento

de un derecho pensional.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibile y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Tribunal de origen.


Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala

SALVO VOTO



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

(Ausencia justificada)

**FERNANDO CASTILLO CADENA**





**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

07/10/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

(Ausencia justificada)

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105001201700391-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>87933</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	CARLOS ALBERTO HOYOS MORALES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **09 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **148** la providencia proferida el **07 de octubre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de diciembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **07 de octubre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_